

CNS 31/2021

Dictamen en relación con la consulta formulada por un colegio profesional sobre la comunicación al cliente de datos contenidos en el procedimiento judicial

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por un colegio profesional sobre la comunicación al cliente de datos contenidos en el procedimiento judicial.

En la consulta se expone que de acuerdo con el art 35 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y, según el art. 39.c) de la referida Ley, entre las funciones públicas de los colegios profesionales está la de ejercer la potestad disciplinaria sobre

Asimismo plantea que el arte. 20 de la Normativa de la Abogacía Catalana regula los derechos y obligaciones del profesional de la abogacía y el cliente, y su apartado 1.d) establece que el/la cliente/a tiene derecho a ser informado por el profesional del abogacía que le asesora o defiende, y éste tiene la obligación de informar a su cliente/a, de las actuaciones realizadas y los resultados que se vayan logrando, proporcionándole, si el/la cliente/a así lo pide , copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido. La falta de cumplimiento de esta obligación podría generar responsabilidad disciplinaria, en caso de que el cliente pidiera copia de la documentación y el/la abogado/da no le facilitara.

A este respecto manifiesta que uno de los casos que los letrados o letradas trasladan al colegio, es la respuesta que debe darse a las solicitudes de acceso a determinados datos personales, que formulan las personas a las que defienden (sea de oficio o particulares). Más concretamente, si pueden informar a sus clientes (a petición de éstos) de los datos de las demás personas involucradas en las mismas actuaciones judiciales (especialmente en las penales) en cumplimiento del deber establecido en el art. 201.d) de la Normativa de la Abogacía Catalana y sobre todo en ejercicio del derecho de defensa (art. 24 CE) de los clientes, que apuntaría a poder tener acceso a toda la información que consta en las actuaciones y que no se haya declarado en secreto de sumario. Según indica un/a letrado/a puede actuar en defensa de diferentes personas inculpadas en unas mismas actuaciones judiciales, o en diferentes que se acumulan y tiene acceso, también, a información con datos de otras personas, como otras partes en el pro

Según indica, los clientes, solicitantes de la información, motivan la petición en la necesidad de conocer las actuaciones judiciales (civiles, sociales, penales que no estuvieran declaradas en secreto de sumario por parte del órgano judicial, etc.) , para poder conocer el detalle de los hechos y circunstancias y dar respuesta o aportar pruebas que favorezcan su defensa. En esta documentación existe la identidad de las otras personas que intervienen en el procedimiento (como las que constan a investigadas en las mismas diligencias penales). Adducen disponer de un interés legítimo en conocer estos datos, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa. En este contexto solicita el criterio de esta Autoridad sobre la licitud de la comunicación a un cliente de los datos identificativos y otros datos (que constan en las actuaciones judiciales) del resto

personas que intervienen en un mismo procedimiento judicial, para poder preparar la defensa con todas las garantías.

Analizada la consulta que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

(...)

En primer lugar se considera oportuno puntualizar que el presente dictamen se emite en la medida en que la consulta la efectúa un colegio profesional con el fin de clarificar cuestiones que podrían afectar a sus competencias en materia disciplinaria de los colegiados y que, por tanto, afectarían al ejercicio de funciones públicas por parte del Colegio Profesional que quedan sometidas al ámbito de actuación de esta Autoridad de acuerdo con el artículo 3 la Ley 32/2010, del 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que en lo que concierne al tratamiento de datos personales que puedan llevar a cabo los abogados pueda tener la Agencia Española de Protección de Datos.

(...)

II

Para centrar la respuesta a las cuestiones planteadas, procede analizar cuál es la normativa aplicable al tratamiento de datos que llevaría a cabo un abogado en relación con la información que conozca en ejercicio de su representación de un cliente en un procedimiento judicial.

La normativa de protección de datos aplicable a los tratamientos de datos llevados a cabo por las autoridades competentes en el ámbito de la administración de justicia con fines jurisdiccionales se determina en función del tipo de procedimiento judicial de que se trate.

Hay que tener en consideración que, de acuerdo con lo que establece el artículo 2.2.d) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas por el en cuanto al tratamiento de los datos personales (RGPD), éste no es de aplicación al tratamiento de datos personales “por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.” (artículo 2.2.d) del RGPD)

Así pues, en cuanto al tratamiento de datos en el ámbito del enjuiciamiento penal, es necesario tener en cuenta la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines

prevención, búsqueda, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos y por la que se deroga la Decisión marco 2008/977/JAI del Consell, que entrará en vigor a partir de 16 de junio de 2021 y que modifica, a través de su disposición final tercera, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Esta distinción con respecto a la normativa aplicable al tratamiento de datos por parte de las autoridades competentes en el ámbito de los procesos con fines jurisdiccionales queda recogida en el artículo 236 ter del LOPJ que establece:

“1. El tratamiento de las datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales.

2. En el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de las datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. No será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba.”

Por tanto, de acuerdo con lo establecido por el nuevo artículo 236 LOPJ el tratamiento de los datos personales que se lleva a cabo en la tramitación por los órganos jurisdiccionales y las fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión procesal de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito de la jurisdicción penal, se rige por el LO 7/2021, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el LOPJ, las leyes procesales y, en su caso, en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF).

En cambio, el tratamiento de los datos realizado por los órganos judiciales y las fiscalías de los procesos que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en cuanto al resto de jurisdicciones se rige por el RGPD, la LOPDGDD y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el LOPJ y en las leyes procesales.

Ahora bien, con independencia de que se trate de un procedimiento del ámbito penal como de otra jurisdicción, será de aplicación la LOPJ en lo que se refiere a las especialidades que regula, entre ellas el acceso a la información que obra en los procedimientos judiciales.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, para determinar la licitud de la comunicación de la información que obra en un procedimiento judicial (penal o de cualquier otro ámbito) será de aplicación las especialidades reguladas sobre esta cuestión en la LOPJ.

El capítulo I bis del Título tercero del Libro tercero de la LOPJ establece, tal y como indica su título, los criterios sobre la protección de datos personales en el ámbito de la administración de justicia.

El artículo 236 bis de LOPJ establece que en el ámbito de la administración de justicia el tratamiento de los datos personales se puede realizar para fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales y prevé que “Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de las datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.” La consulta se refiere, pues, a datos obtenidos por los abogados respecto a tratamientos jurisdiccionales en el ámbito de la administración de justicia.

III

En cuanto al acceso a la información que integra las actuaciones procesales, a todos los efectos el artículo 234 del LOPJ establece:

1”. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieran sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que constan en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se expidan los testimonios y certificados en los casos ya través del cauce establecido en las leyes procesales.”

Se reconoce a los interesados el derecho a examinar y conocer toda la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, salvo aquellas que hayan sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley. Este derecho, en lo que se refiere a las partes ya cualquier persona que acredite un interés legítimo, comporta también el derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que constan en los autos, no declarados secretos ni reservados.

Por tanto, desde el punto de vista subjetivo, son las partes (personas interesadas), en el proceso las que tienen reconocido el derecho a acceder a la información que obra en el procedimiento judicial para poder hacer efectivo su derecho a una tutela judicial efectiva. Y, dada la función que corresponde a los abogados de dirección jurídica y defensa de la representación de las partes en el proceso judicial, este acceso puede realizarse a través de los abogados que los representan en el procedimiento.

Desde el punto de vista objetivo, la información a la que pueden acceder las partes será toda la que esté incorporada al procedimiento judicial de que se trate, y únicamente respecto de la información

que haya sido declarada secreta o reservada, podrá limitarse este acceso tal y como establece el artículo 234.1 reproducido, así como el artículo 236 septies.2, de LOPJ que prevé:

“(…)

2.En todo caso se denegará el acceso a las datos objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales cuando las diligencias procesales en que se haya recabado la información sean o hayan sido declaradas secretas o reservadas. (…)”

En cuanto a los datos personales de la información que integra los procedimientos judiciales, el artículo 236 quinquies de LOPJ establece:

“1. Las resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Los Jueces y Magistrados, Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, conforme a sus competencias, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

3. Los datos personales que las partes conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que interviene en el procedimiento.

(…)”

El apartado primero del artículo 236 quinquies transcrito, prevé que los datos en el proceso judicial serán adecuados, pertinentes y limitados a lo que sea necesario en relación con las finalidades para las que son tratados, poniendo el énfasis en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Se atribuye a los Jueces y Magistrados, a los Fiscales y Letrados de la Administración de Justicia, de acuerdo con sus competencias, la facultad de adoptar las medidas necesarias para la supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos a los que pueden acceder las partes durante la tramitación del proceso, poniendo como límite de esta supresión que los datos no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y que pueda produc

Por tanto, además de la información que forma parte de diligencias procesales declaradas secretas o reservadas, los jueces y magistrados, el ministerio fiscal y los letrados de la Administración de Justicia, pueden acordar la supresión, en los documentos a los que pueden acceder las partes durante la tramitación del proceso, de los datos personales que puedan resultar excesivos o no adecuados para tal fin, siempre que no sean necesarios para garantizar el derecho

En definitiva, y sin perjuicio de las limitaciones al acceso (aplicables también al propio abogado) como consecuencia de las diligencias procesales declaradas secretas o reservadas, y de aquellos otros datos que jueces y magistrados, ministerio fiscal y letrados del Administración de Justicia acuerden, el LOPJ reconoce a las partes en el procedimiento judicial el derecho a acceder a la información que lo integra, y, en consecuencia, los abogados que actúen en el procedimiento como directores jurídicos y representantes de un cliente pueden comunicarle toda la información de la que dispongan relativa al procedimiento, incluidos los datos de las demás partes o terceras personas que puedan constar, que les haya facilitado la

IV

En la consulta se apunta también a la posibilidad de que la información a la que solicitan acceder a los clientes sea información que el abogado dispone como consecuencia de la representación de otro cliente.

Respecto a esta cuestión hay que tener en consideración que el apartado 3 del artículo 236 quinquies de LOPJ establece que, tanto las partes como los profesionales que las representan y asisten (abogados y procuradores) así como cualquier otro profesional que intervenga en el procedimiento (peritos, administradores concursales, etc.) tratarán los datos personales que conozcan de conformidad con la normativa general de protección de datos. Según el mismo artículo, “Esta obligación también incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que interviene en el procedimiento.”

Por tanto el abogado, respecto de la información a la que tenga acceso en la representación de sus clientes en los procedimientos judiciales estará sometido al RGPD y al LOPDDDD.

En el tratamiento de esta información, además del resto de obligaciones que le atribuya la normativa de protección de datos, el abogado debe respetar los principios relativos al tratamiento de datos personales previstos en el artículo 5.1 del RGPD, entre los cuales el principio de limitación de la finalidad, según el cual los datos deben ser recogidos para finalidades determinadas, explícitas y legítimas y no pueden ser tratadas ulteriormente de forma incompatible con estas finalidades (art. 5.1.b) y el principio de integridad y confidencialidad que determina que es necesario garantizar una seguridad adecuada de los datos persona

En consecuencia, el principio de limitación de la finalidad y el principio de confidencialidad impedirían al abogado comunicar a un cliente los datos que disponga como consecuencia de la representación de otro cliente en un procedimiento judicial. Esta limitación afecta tanto a los datos personales de su representado como a otras terceras personas que puedan contar, ya sean otras partes en el procedimiento, testigos, periciales, etc.

Además, la propia LOPJ establece en su artículo 542.3 lo siguiente:

(...)

Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”

En definitiva, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos así como por la normativa de ordenación de esta profesión (LOPJ), el abogado no puede utilizar los datos que conozca en un procedimiento judicial en representación de un cliente , para la representación y defensa de otro cliente, salvo que, en el caso concreto, cuente con alguna de las bases jurídicas previstas en el artículo 6 RGPD.

Conclusiones

Las partes en el procedimiento judicial tienen derecho a acceder a toda la información que consta en el mismo, salvo aquella información que haya sido declarada secreta o reservada, ya los datos personales que los jueces y magistrados, ministerio fiscal o letrados del Administración de Justicia, hayan acordado suprimir por ser excesivas o no adecuadas. En consecuencia, los abogados que representan a un cliente en el procedimiento judicial pueden comunicarle toda la información que dispongan del procedimiento incluidos los datos de las demás partes o de terceras personas que puedan constar que le haya facilitado la oficina judicial como rep

El abogado no podrá utilizar los datos que conozca en un procedimiento judicial en representación de un cliente, para la representación y defensa de otro cliente, salvo que cuente con una base jurídica específica de las previstas en el artículo 6 RGPD .

Barcelona, 17 de junio de 2021

Traducción Automática